

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

SALA DE DECISIÓN No. 5

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 851

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OMAIRA TORO VALENCIA
DEMANDADO:	E.S.E. RED DE SERVICIOS DEL PRIMER NIVEL DEL GUAVIARE
EXPEDIENTE:	50001-33-33-004-2017-00146-01
TEMA:	APELACIÓN AUTO RECHAZÓ DEMANDA

Resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el 12 de marzo de 2018, a través del cual rechazó la demanda por no haber sido subsanada (f. 116-117, C1).

I. ANTECEDENTES

1. La Demanda.¹

Omaira Toro Valencia por medio de apoderado judicial instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la E.S.E. Red de Servicios del I Nivel del Guaviare; con el objeto que se reconozca y declare la nulidad del acto ficto, configurado por el presunto silencio administrativo negativo frente a la petición realizada el 11 de marzo de 2010, donde solicitó el reconocimiento y pago posterior de indemnización por el no suministro oportuno de dotaciones pertenecientes a los años 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011.

¹ Fl. 2 - 17, C1

Como consecuencia de lo anterior, se declare y condene a título de restablecimiento del derecho a la entidad demandada, realice el pago de la indemnización con los respectivos intereses moratorios, por el incumplimiento de lo establecido en las cláusulas 26 y 27 del Acuerdo Laboral ratificado mediante acta definitiva de negociación del pliego de peticiones de fecha 24 de octubre de 2001 y Resolución N° 0347 del 17 de junio de 2013, por cuanto no entregó a la actora dentro del plazo establecido la tercera dotación correspondiente para el año 2009 y las tres (3) dotaciones del año 2010.

1.1 Trámite procesal de primera instancia.

Presentada la demanda el 08 de mayo de 2017 (f. 103, C1), el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio mediante auto del 28 de julio de 2017², la inadmitió y le concedió a la parte actora el término de diez (10) días para subsanarla, puesto que al realizar el respectivo estudio encontró las siguientes inconsistencias:

“revisada la demanda, se advierte que se encuentra incompleta, por lo cual se dispone que el apoderado de la parte demandante allegue al Despacho los siguientes documentos:

- Copia de la providencia de fecha 19 de junio de 2014, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, relacionada en la parte introductoria del escrito de demanda (folio 2), la cual – aduce el apoderado- rechazó la demanda radicada el 30 de mayo de 2014, que instauró la ahora demandante junto con otros servidores de la E.S.E. RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE.
- Copia del auto fechado 15 de diciembre de 2016, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, que revocó la providencia relacionada en el numeral anterior.
- Constancia íntegra de la conciliación prejudicial, como quiera que la aportada a folio 87 a 92 se encuentra incompleta; allegándose copia de los folios impares.
- Aporte copia completa de la providencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el 30 de abril de 2013 dentro del proceso con radicación No. 50-001-33-33-002-2013-00028-00, por medio de la cual se improbió el

² Fl. 103, C1

acuerdo conciliatorio prejudicial logrado entre el demandante y la E.S.E. RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE, ya que la pieza allegada con la demanda de folio 93 a 98 está fraccionada.”

De igual modo, en dicha providencia ordenó oficiar a la entidad demandada a fin de que certificara el cargo y las funciones que desempeñaba la señora Omaira para determinar la competencia.

En atención a lo anterior, el apoderado de la parte actora, mediante memorial radicado el 11 de agosto de 2017³, solicitó la suspensión del proceso, argumentando que ante el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio requirió la aplicación de la figura procesal de la acumulación entre el proceso radicado No. 50001333300520140023400 y el que aquí se estudia, hasta tanto no se resuelva la misma.

Por otra parte, frente a las observaciones advertidas en la inadmisión de la demanda, en cuanto al requerimiento de allegar copia completa de la providencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio de 30 de abril de 2013, sostuvo que solicitó ante ese Despacho Judicial el desarchivo del proceso con el fin de aportar la referida providencia, actuación de la cual aportó copia (fl. 106, C1).

Frente a los demás requerimientos señaló que esa documentación reposa en el proceso primigenio y que cumplir con esa carga conllevaría a la congestión judicial de los despachos.

Por consiguiente, solicitó que se suspendiera el proceso hasta que no se resuelva la decisión de acumulación.

Por otra parte, el Profesional Universitario de la oficina de Gestión del Talento Humano de la E.S.E. Red de Servicios de Salud de Primer Nivel, certificó que la señora Omaira Toro Valencia se encuentra vinculada a dicha entidad como empleada pública en carrera administrativa (fl. 112-114, C1).

³ Fl. 104-105, C1.

2. El auto apelado.⁴

Mediante auto de 12 de marzo de 2018, el *a quo* en primer lugar, resolvió negar la solicitud de suspensión del proceso advirtiendo que no era procedente en el entendido que no se encontraba el proceso frente a alguna de las situaciones que permitiera la aplicación de esa figura, ni se avizoraba la imposibilidad de decidir el presente asunto sin resolver el tramitado ante el Homologo Juzgado Quinto Administrativo.

De otro lado, en lo que respecta a la subsanación de la demanda refiere que el apoderado de la parte actora se limitó a señalar que solicitó el desarchivo ante el Juzgado Segundo Administrativo y que los demás documentos reposan en el proceso primigenio, evidenciando que la demanda no fue subsanada y que no reúne los requisitos de forma previstos en el CPACA, razón por la cual rechazó la demanda en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

3. Recurso de Apelación.⁵

El apoderado de la señora Omaira Toro Valencia al encontrarse en desacuerdo con el rechazo de la demanda, recurrió el auto emitido indicado que el requerimiento efectuado no puede ser entendido como un auto inadmisorio, pues en dicha providencia no se advirtió ello y tampoco se le otorgó el plazo legal para dar cumplimiento a la carga impuesta.

De otro lado, sostuvo que no subsanó conforme lo requerido, puesto que consideró que procedía la acumulación de demandas y por tanto, resultaría inocuo aportar los documentos solicitados, sin embargo, aporta junto con la alzada copia simple de los documentos solicitados en auto de 28 de junio de 2018.

Refiere que de entenderse que el auto recurrido se originó como consecuencia de una inadmisión de la demanda, no le asiste razón a la Jueza de Primera Instancia en rechazar la demanda, puesto que el término para subsanarla debía suspenderse durante el tiempo que el Despacho decidiera sobre la solicitud de suspensión del proceso.

⁴ Fl. 116 y 117, C1

⁵ Fl. 120 a 124, C1

Razones por las cuales, pide que se revoque la providencia impugnada y en su lugar, se admita la demanda o se reanude el término de subsanación que este consideró caducado.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

Según el numeral 3 del artículo 243 del C.P.A.C.A., el Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la apelación del auto adiado de 12 de marzo de 2018, por el cual la Jueza Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio, resolvió rechazar de plano la demanda por no haber sido corregida dentro de la oportunidad legalmente establecida.

2. Problema jurídico

El presente asunto se reduce a determinar si hay lugar a rechazar la demanda, por no haber sido subsanada dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Rechazo de la demanda por no subsanar.

El artículo 169 del C.P.A.C.A., preceptúa que para que proceda el rechazo de la demanda se debe dar una de las siguientes condiciones:

(...) “Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado el fenómeno de la caducidad.
 2. Quando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
 3. Cuando el asunto no se susceptible de control judicial”.
- (Negrita y Subraya fuera de texto)

Es clara la Ley al señalar que habiendo sido inadmitida la demanda, si no se realiza la respectiva subsanación, será esta rechazada, pero al respecto el Consejo de Estado⁶ ha manifestado, que los jueces de la República deben velar por garantizar el acceso a la administración de justicia y **abstenerse de**

⁶ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Segunda, Subsección “A”; Consejero Ponente: William Hernández Gómez; Bogotá D.C.; 30 de mayo de 2019; Radicado N° 11001-03-15-000-2019-00055-01(AC). (Negrita fuera de texto)

limitarlo por aspectos meramente formales. De allí que uno de los principios generales que rigen los procesos es el de la **primacía del derecho sustancial sobre el formal.** En cuanto a ello, el artículo 1.1 del Código General del Proceso indica que para interpretar la ley, el juez debe tener presente que la finalidad de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial.

Lo anterior ha sido denominado por la Corte Constitucional⁷, como defecto procedimental por exceso de ritual manifestó, que es aquel que se presenta cuando la autoridad judicial utiliza o concibe los procedimientos como obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, lo que conlleva a que sus actuaciones generen una denegación de justicia, es decir, que el Juez aplica de manera **rigurosa** el derecho procesal, sin importar que esa actuación desconozca derechos fundamentales, como el acceso a la administración de justicia.

Es cierto que el juez goza de autonomía en su función jurisdiccional, pero no es justificable que aplique las normas de manera restrictiva, puesto que es el encargado de salvaguardar el derecho a la administración de justicia, esto no quiere decir que el operador judicial desconozca las normas procesales que rigen cada uno de los procedimientos, sino que debe darse prevalencia al derecho sustancial, por lo que debe analizar detenidamente cada paso puesto a su conocimiento.

4. Caso concreto

En el caso, el Juzgado de Primera Instancia resolvió rechazar la demanda por no haber sido subsanada; cabe recordar que la razón por la cual se inadmitió la misma, consistió en que no se allegó la documental completa, requiriendo fuera aportada la copia de auto de 19 de junio de 2014, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo, copia del auto de 15 de diciembre de 2016, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, constancia íntegra de la conciliación prejudicial y copia completa del auto de 30 de abril de 2013 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo.

Exigencia que a juicio de la Sala resulta ser meramente formal ya que no impiden continuar el trámite del proceso.

⁷ Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017, Magistrado Ponente: Aquiles Arrieta Gómez.

Si bien resulta acorde con los principios de celeridad y economía anticipar el recaudo de las pruebas, más aún cuando se trata de las que presuntamente fueron aportadas con la demanda, lo cierto es que el proceso cuenta con una etapa probatoria que no se ha agotado, oportunidad en la que el Despacho resuelve sobre las pruebas a decretar, incorporar y practicar, sin que su omisión impida el conocimiento del proceso, en la medida que la parte cuenta hasta ese momento bien sea para allegar el requerimiento efectuado por el Despacho o si lo considera el Juez Natural del proceso, invertir la carga probatoria a quien ostente mejor condición para obtener la información o negar su decreto.

Lo anterior, aunado a que la parte actora arrimó junto con el recurso copia del auto de 19 de junio de 2014, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo (f. 124-126, C1), copia del acta de audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 205 Judicial I Para Asuntos Administrativos (f. 127-132, C1), copia del auto de 30 de abril de 2013 emitido por el Juzgado Segundo Administrativo (fl. 133-138, C1) y oficio del Ministerio de Trabajo No. 8510001-04DT-GRE-IG- de 20 de agosto de 2013 (f. 139, C1), parte de la documental requerida por el Juzgado de Instancia.

Conforme lo expuesto, la Sala considera que las razones expuestas por la Jueza *a quo* no son suficientes para rechazar la demanda, toda vez que se trataba de un requisito meramente formal, que se puede corregir durante el trámite del proceso.

Para el caso en concreto, es notorio que la Jueza de Primera Instancia dio prioridad a las exigencias formales y como consecuencia de ello incurrió en un exceso ritual manifiesto, toda vez que impidió el acceso a la administración de justicia y así mismo imposibilitó salvaguardar el principio de primacía del derecho sustancial sobre el formal, que busca que las formalidades no impidan el cumplimiento objetivo del derecho sustancial, siempre que este se pueda cumplir íntegramente.

Ahora bien, frente al argumento del recurrente relacionado con la procedencia de la suspensión del proceso y que tal solicitud interrumpía el término concedido para subsanar, resulta necesario precisar que dicha figura resulta improcedente como quiera que la posibilidad de acumulación no se encuentra dentro de los eventos enunciados en el artículo 161 del C.G.P. y sobre el cómputo de términos, no puede entenderse interrumpido pues la jueza inadmitió la demanda para que fuera corregida por la parte actora

dentro del término legal, plazo dentro del cual ésta decidió en un mismo memorial radicar tanto la solicitud de suspensión como pronunciarse sobre la inadmisibilidad, luego, le correspondía al *a quo* pronunciarse sobre la admisibilidad del medio de control, pues la sola presentación de la solicitud no suspende los términos de manera automática, aunado a que no es imprescindible profundizar en el tema, pues el auto recurrido será revocado.

Por consiguiente, se revocará el auto recurrido y en su lugar, se ordena a la jueza de primera instancia que realice el estudio de admisibilidad del medio de control atendiendo los demás requisitos sustanciales exigidos para el efecto.

En mérito de lo expuesto se,

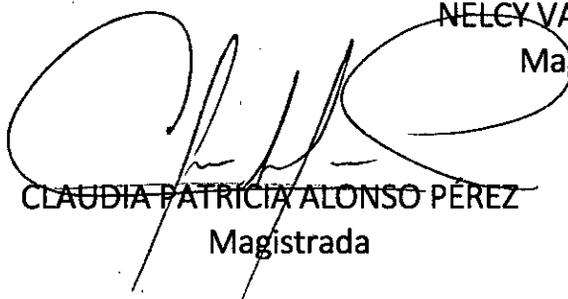
RESUELVE:

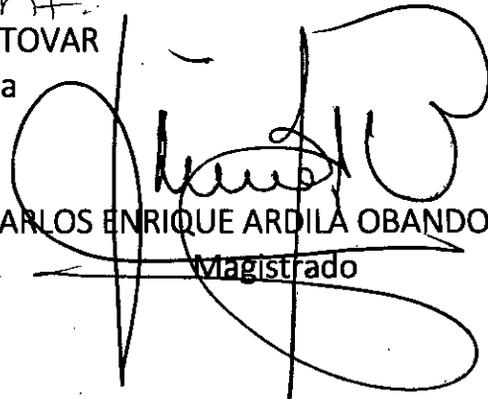
PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el 12 de marzo de 2018, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia, y en su lugar se ordena a la jueza de primera instancia que realice el estudio de admisibilidad del medio de control atendiendo los demás requisitos sustanciales exigidos para el efecto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, previas anotaciones del sistema siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,

Estudiada y aprobada por la Sala de Decisión No. 5 el 21 de noviembre de 2019, según acta No. 062.


NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado